

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 169

Referencia:

Año: 1970

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-06-1970

Título: POR EL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO N°23 DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO RELATIVO A LA REPATRIACION DE LA GENTE DE MAR.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16625

Publicada el: 15-06-1970

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Organización Internacional Del Trabajo, Relaciones Laborales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.817

Rollo: 30

Posición: 933

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA

LUNES, 15 DE JUNIO DE 1970

Nº 16.625

— CONTENIDO —

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 169 de 4 de junio de 1970, por el cual se aprueba un Convenio.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resuelto Nº 781 de 9 de junio de 1970, por el cual se inscribe en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística una obra.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

DECRETO DE GABINETE

APRUEBASE UN CONVENIO

DECRETO DE GABINETE NUMERO 169
(DE 4 DE JUNIO DE 1970)

Por medio de la cual se aprueba el Convenio No. 23 de la OIT, Relativo a la Repatriación de la Gente de Mar.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo Único: Apruébase en todas sus partes el Convenio No. 23 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Relativo a la Repatriación de la Gente de Mar, aprobado en la Novena Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el 7 de junio de 1926 en Ginebra, Suiza, que dice así:

CONVENIO 23

CONVENIO RELATIVO A LA REPATRIACION DE LA GENTE DE MAR

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1926 en su novena reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la repatriación de la gente de mar, cuestión que está comprendida en el primer punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revisten la forma de un convenio internacional, adopta con fecha veintitrés de junio de mil novecientos veintiséis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la repatriación de la gente de mar, 1926, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

ARTICULO 1

1. El presente Convenio se aplica a todos los buques que se dediquen a la navegación marítima y que estén matriculados en el país de uno de los Miembros que haya ratificado el presente Convenio, y a los armadores, capitanes y gente de mar de estos buques.

2. El presente Convenio no se aplica:

- a) a los buques de guerra;
- b) a los buques del Estado que no estén dedicados al comercio;
- c) a los buques dedicados al cabotaje nacional;
- d) a los yates de recreo;
- e) a las embarcaciones comprendidas en la denominación de "Indian country craft";
- f) a los barcos de pesca;
- g) a las embarcaciones cuyo desplazamiento sea inferior a 100 toneladas o a 300 metros cúbicos, ni a los buques destinados al "home trade" cuyo desplazamiento sea inferior al límite fijado para el régimen de estos buques por la legislación nacional vigente al adoptarse el presente Convenio.

ARTICULO 2

A los efectos del presente Convenio, los términos que aparecen a continuación tendrán el significado siguiente:

- a) el término "buque" comprende cualquier clase de barco o embarcación, de propiedad pública o privada, que se dedique habitualmente a la navegación marítima;
- b) la expresión "gente de mar" comprende todas las personas (excepto los capitanes prácticos, alumnos de los buques escuela y aprendices obligados por un contrato especial de aprendizaje) empleadas o contratadas a bordo, que figuren en la lista de la tripulación, y excluye a los tripulantes de la flota de guerra y demás personal al servicio permanente del Estado;
- c) el término "capitán" se refiere a todas las personas, excepción hecha de los prácticos, que manden y tengan la responsabilidad de un buque;
- d) la expresión "buque destinado al home trade" se aplica a los buques que realizan el comercio entre los puertos de un país determinado y los puertos de un país vecino, dentro de los límites geográficos fijados por la legislación nacional.

ARTICULO 3

1. La gente de mar que haya sido desembarcada mientras el contrato tenía validez o a su terminación tendrá derecho a ser transportada a su propio país, ya sea al puerto donde fue contratada o al puerto de zarpa del buque, según lo establecido por la legislación nacional, que deberá prever las disposiciones necesarias a estos efectos y determinar a quién incumbe la carga de la repatriación.

2. Se considerará que la gente de mar ha sido debidamente repatriada cuando se le haya obtenido un empleo conveniente a bordo de un buque que se dirija a uno de los puntos de destino determinados en el párrafo precedente.

3. Se considerará repatriada a la gente de mar que haya desembarcado en su propio país,

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—N° 19-A 50 Avenida 9ª Sur— N° 19-A 50
 (Beleno de Barroza) (Beleno de Barroza)
 Teléfono: 22-3271 Apartado N° 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
 SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

en el puerto donde fue contratada o en un puerto vecino, o en el puerto de zarpe del buque.

4. La legislación nacional, o en su defecto el contrato de enrolamiento, determinará las condiciones en que tendrá derecho a ser repatriada la gente de mar extranjera embarcada en un país que no sea el suyo. Sin embargo, las disposiciones de los párrafos precedentes seguirán siendo aplicables a la gente de mar embarcada en su propio país.

ARTICULO 4

Los gastos de repatriación no estarán a cargo de la gente de mar si ésta ha sido licenciada por:

- accidente ocurrido al servicio del buque;
- naufragio;
- enfermedad que no pueda imputarse a falta o acto voluntario;
- despido por cualquier causa de la que no sea responsable.

ARTICULO 5

1. Los gastos de repatriación deberán comprender todo lo relacionado con el transporte, alojamiento y manutención de la gente de mar durante el viaje. También están comprendidos los gastos de mantenimiento de la gente de mar hasta el momento fijado para su salida.

2. Cuando el interesado sea repatriado como miembro de una tripulación, tendrá derecho a la remuneración por los servicios prestados durante el viaje.

ARTICULO 6

La autoridad pública del país donde esté matriculado el buque tendrá obligación de velar por la repatriación de la gente de mar, sin distinción de nacionalidad, en los casos en que este Convenio le sea aplicable, y, si fuere necesario, adelantará los gastos de repatriación.

ARTICULO 7

Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 8

1. Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros de la

Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Director General.

2. Sólo obligará a los Miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

3. Posteriormente, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 9

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

ARTICULO 10

A reserva de las disposiciones del Artículo 8, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 a más tardar el 1o. de enero de 1928, y a tomar las medidas que juzgue necesarias para el cumplimiento de estas disposiciones.

ARTICULO 11

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo en sus colonias, posesiones o protectorados, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

ARTICULO 12

Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 13

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 14

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de junio del año de mil novecientos setenta (1970).

El Presidente de la Junta
 Provisional de Gobierno.

DEMETRIO B. LAKAS

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno.

ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ALEJANDRO J. FERREER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería.

CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de la Presidencia Encargado.

JULIO E. HARRIS

Ministerio de Educación

INSCRIBESE EN EL LIBRO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA UNA OBRA

RESUELTO NUMERO 781

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Resuelto número 781.—Panamá, 9 de junio de 1970.

El Ministro de Educación,
por instrucciones de la Junta Provisional de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que el Lic. Raúl E. Vaccaro, varón, mayor de edad, casado, abogado, panameño, con cédula de identidad personal Nº 8-73-69, hablando en nombre y representación de Fondo Educativo Interamericano, S.A. de Panamá, según consta en el poder que reposa en este Ministerio, solicita a Su Excelencia el señor Ministro de Educación la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio de la obra Metalurgia Física para Ingenieros, de propiedad de Fondo Educativo Interamericano, S.A. de Panamá;

Que la obra en referencia en primer lugar, ofrece un estudio básico y cuantitativo de la metalurgia física y en segundo lugar relaciona este tema con las muchas aplicaciones de la metalurgia en la ingeniería y en la ciencia;

Que la obra en mención de propiedad de Fondo Educativo Interamericano, S.A., de Panamá, impresa por Murray Printing Co., U.S.A., consta de un tomo y 384 páginas (primera impresión 3.000 copias);

Que la anterior solicitud ha sido formulada dentro del tiempo estipulado en el Artículo 1913 del Código Administrativo y dado cumplimiento al ordinal 2º del Artículo 1914 del mismo Código.

RESUELVE:

Inscribese en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio la obra Metalurgia Física para Ingenieros, de propiedad de Fondo Educativo Interamericano, S.A., de Panamá;

Expídase a favor del interesado el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

JOSE GUILLERMO AIZPU.

La Viceministra de Educación.

Nidia M. de Quintero.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 1

(De 4 de enero de 1969)

Por el cual se toman medidas fiscales

El Concejo Municipal del Distrito

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º

a—Las casas de alojamiento y cabinas pagarán de B.5.00 a B.25.00 por año o fracción de año.

b—Los talleres de reparación de autos y maquinarias con fines comerciales pagarán de B.2.50 a B.10.00, por mes o fracción de mes.

c—Los restaurantes donde a los clientes les sean vendidos platos nacionales únicamente, pagarán de B.2.50 a B.10.00 por mes o fracción de mes.

d—Las fábricas de muebles ubicadas en el Distrito y los establecimientos de venta de muebles, pagarán separadamente de B.25.00 a B.50.00 cada uno por mes o fracción de mes.

e—Los establecimientos comerciales de cualquier naturaleza que vendan artículos a base de clubs, pagarán B.7.50 por mes o fracción de mes.

Los defraudadores de la contribución establecida en el aparte e) anterior serán sancionados por el Alcalde Municipal o los corregidores con multa de B.25.00 a B.50.00 al comprobarse la defraudación.

Concedase acción popular para denunciar la infracción del aparte e) antes dicho y el denunciante percibirá el 50% de la multa impuesta a los infractores por las autoridades correspondientes.

f—Estacionamientos en las vías públicas: los carros, camiones, camionetas y buses comerciales etc., que permanecen en las vías públicas, pagarán B.5.00 por mes o fracción de mes.

Parágrafo: Los camiones, pick-up y camionetas al servicio de fábricas y establecimientos comerciales de cualquier clase usarán placas comerciales.

Artículo 2º—Derógase todas las disposiciones que sean contrarias al presente acuerdo.

Dado en el salón de actos del Concejo Municipal de Antón a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente del Concejo,

H.C. LIONEL A. JAEN S.

La Secretaria,

Rosalía Aguilar

Alcaldía Municipal de Antón: Antón, siete (7) de enero de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

Aprobado:

El Alcalde,

Leandro A. Aguilera.

La Secretaria,

Elizabeth Domínguez